

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.  
(*Gaceta del 4 de Septiembre.*)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.871.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ÓRDENES

El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 39 de la tarifa 2.ª del reglamento de la contribución industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones manifiesta que en el reglamento y en las tarifas de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 se establece que los comisionistas de tránsito del núm. 48 (hoy 39) de la tarifa 2.ª, revisada en virtud del Real decreto de 2 de Agosto último, no pueden tener depósitos ni artículos

almacenados. Pero que es notorio el perjuicio que con esa prohibición se irroga al comercio, pues los muelles de los ferrocarriles y los de los puertos no reúnen en general condiciones para el almacenaje de mercancías, y en todo caso se exigen á los interesados crecidos derechos por la guarda y custodia de los géneros; que además, en algunas épocas, el estado de los caminos y los temporales impiden la reexpedición de las mercancías. A fin de evitar esos perjuicios y armonizar los intereses de la Hacienda con los de los industriales, propone la Dirección que, previo informe de este Consejo, se redacte el epígrafe 39 de la tarifa 2.ª, en la siguiente forma: «Comisionistas que se dedican á recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compra venta.»

Se autoriza á estos industriales para tener un sólo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, y con la obligación de llevar un libro registro sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición. La negativa á presentar este libro, ó la existencia de mercancías en el depósito que no tengan por exclusivo objeto la expedición de las mismas ó el remitirlas sin expresar por cuenta ó mandato de

quién lo hacen, obligará al industrial á tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador ó vendedor al por mayor» El Consejo no tiene obstáculo alguno que oponer á la moción de la Dirección general de Contribuciones. Por ella se trata de evitar perjuicios innecesarios á los industriales á que se refiere, y como esto se consigue autorizándoles para que puedan establecer un solo depósito cerrado al público y con su correspondiente libro de entrada y salida de mercancías intervenido por la Administración;

Opina el Consejo que con ello no peligran los intereses de la Hacienda, y que puede, por tanto, autorizarse la modificación propuesta respecto al epígrafe 39 de la tarifa 2.ª»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.

NUM. 1.872.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del artículo 47 del re-

glamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones, en informe fecha 25 de Mayo último, propone la modificación del art. 47 del reglamento de la contribución industrial de 1896, añadiendo al citado artículo un párrafo que haga extensiva la excepción que en él se contiene para los dueños de fábricas de aserrar maderas, á los dueños de refinerías de aceites vegetales, por estimar que de esta forma se evitarían no pocos abusos que perjudican ó pueden perjudicar los intereses de la Hacienda, puesto que se puede dar el caso de que sólo tributasen por el concepto general de fábricas, los que las tengan de refinería con elementos para una gran producción, y porque los que á la vez tengan almacenes ó depósitos para la venta de sus productos en la misma provincia ó en las inmediaciones satisfagan una cuota deficiente, como acontecía con los aserradores de maderas, que á la vez son almacenistas; lo cual, según expone la Dirección general, fué causa de la excepción que á la regla del art. 43 fijó el 47 del reglamento del ramo.



En tal sentido, el referido Centro directivo opina que, sin perjuicio de estudiar detenidamente la producción de que se trata cuando se haga una revisión de las tarifas, podrían al presente obviarse los inconvenientes que se dejan citados, añadiendo al art. 47 del reglamento el siguiente párrafo: «Igualmente los refinadores de aceite del epígrafe 416 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, deberán tributar por la clase 1.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> si especulan ó comercian con los productos que refinan.»

Y en tal estado el asunto, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del reglamento de la contribución industrial, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que los dedicados á la refinería de aceites vegetales tributan por el epígrafe 416 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, satisfaciendo la cuota de 104 pesetas con facultad de exportar y vender al por mayor sus productos, y que los que son exclusivamente vendedores al por mayor de estos artículos satisfacen las cuotas de 1.750 á 337, según las bases de población, de conformidad con el núm. 1.<sup>o</sup> de la clase 1.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>:

Considerando que los rendimientos que obtienen los dueños de refinerías han aumentado considerablemente, según afirma el Centro directivo, desde la época en que se creó el epígrafe que á ellos dice relación en la tarifa 3.<sup>a</sup>, y que es, por tanto, equitativo que tributen con mayor cantidad que la que actualmente tienen asignada:

Considerando, que el caso actual es de innegable analogía con el de los industriales que teniendo fábricas para aserrar maderas establecen almacenes del mismo artículo ó tratan y comercian con él, los cuales, por el art. 47 del reglamento, vienen obligados á tributar, no sólo como fabricantes, sino también por la cuota que está asignada á los almacenistas y tratantes de dicho artículo de maderas;

El Consejo, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, y teniendo en cuenta la relación que existe entre las disposiciones de los artículos 43 y 47 del reglamento de este tributo, opina que procede modificar el último de los artículos citados en la for-

ma que se indica por la expresada Dirección general.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1901.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1901.)

Núm. 1.900.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,  
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 17 de Septiembre de 1900 se reglamentó el servicio de automóviles, determinando, en consecuencia, las condiciones que deben reunirse, las en que habrá de prestarse el servicio y las de aptitud de sus conductores. Encomendada su ejecución á los Gobernadores en cada provincia, se autorizó á éstos, art. 4.<sup>o</sup>, para comisionar á un Ingeniero mecánico, caso de haberlo en la localidad, y en su defecto á uno del Cuerpo de Caminos, para someter el vehículo á los ensayos y pruebas que consideren precisas para cerciorarse de que reúnen las condiciones expresadas en el art. 3.<sup>o</sup> Del resultado ha de extenderse acta, consignando las operaciones practicadas, que se entregará después de visada por el Gobernador al constructor ó propietario. El art. 5.<sup>o</sup> previene que el conductor del automóvil ha de obtener permiso expedido por el Gobernador de la provincia, quien á tal objeto comisionará persona ó personas facultativas, á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, sometiéndole á las pruebas que consideren necesarias.

Ni en los artículos citados, ni en los señalados con los números 6 y 7, que hablan del preciso informe del Ingeniero Jefe de Caminos, se determinan los honorarios que ha de devengar el perito llamado á intervenir en el expediente, ni tampoco cuando retirado un carruaje de la circulación precisa nuevo reconocimiento, artículo 19, dando lugar esta omisión á reclamaciones que en

manera alguna puede ni debe el Estado dejar desatendidas.

Reguladas las indemnizaciones y honorarios que en todo caso deben percibir los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes en sus servicios profesionales, nada justifica dejar al criterio de los mecánicos los emolumentos que pueden exigir al público por el de que se trata y mucho menos cuando su intervención es obligada para el particular.

Por lo cual S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar la siguiente tarifa, única aplicable al objeto indicado, de la cual se hará mención conveniente por los Gobernadores al designar la persona encargada de los reconocimientos.

	Pesetas.
1. <sup>o</sup> Por ensayo y prueba de un automóvil, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que éste sea. . . . .	30
2. <sup>o</sup> Por ensayo y prueba de un automóvil retirado de la circulación. . . . .	20
3. <sup>o</sup> Por certificado de aptitud para conducción. . . . .	15

Lo que de la propia Real orden comunico á V. I. para su inserción en la *Gaceta* y debido conocimiento de los Gobernadores. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1901.—*Villanueva*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1901.)

Núm. 1.973.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

**Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.**

*Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

*Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.*

**Ninguno.**

*Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE  
MINISTROS.

1 Presidencia del Consejo de Ministros.—Subsecretaria, 3.<sup>a</sup> ca-

tegoría, una plaza de Aspirante de primera clase escribiente tercero, con 1.250 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

2 Ayuntamiento de la Unión (Murcia), 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente del Registro civil, con 900 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

3 Ayuntamiento de Almazán (Soria), 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Auxiliar de la Secretaría, con 840 pesetas anuales. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

*Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

4 Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Salinas de Manuel, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Dependiente, con 750 pesetas anuales.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

5 Instituto de Jerez de la Frontera, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Mozo, con 750 pesetas anuales.

6 Idem de Segovia, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Portero, con 750 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

7 Audiencia de Madrid, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Mozo de galerías, con 500 pesetas anuales.

8 Intendencia Militar de la region.—Edificios militares de Guadalajara, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Conserje, con 0.75 pesetas diarias.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

9 Juzgado de primera instancia é instrucción de Fuenteovejuna (Córdoba), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 400 pesetas anuales y derechos arancelarios.

10 Juzgado de instrucción de Linares (Jaen), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 540 id. id.

11 Ayuntamiento de la Línea de la Concepción (Cádiz), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Encargado del depósito municipal de presos, con 730 id. id.

## CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

12 Ayuntamiento de Valverde de Jucar (Cuenca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Administrador recaudador para el resguardo de consumos, con 638'75 pesetas anuales.

13 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Vigilante para el resguardo de consumos, con 638'75 idem idem.

14 Ayuntamiento de la Union (Murcia), 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente de la Secretaria, con 600 id. id.

15 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon de la rambla de la Boltada, con 720 id. id.

16 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Sereno, con 360 id. id. y la gratificación voluntaria que semanalmente le dan los vecinos del barrio en que presta servicio.

17 Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon caminero, con 730 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

18 Ayuntamiento de Villamarchante (Valencia), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cartero municipal, con 110 id. id.

19 Diputación provincial de Murcia.—Manicomio provincial, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Loquero quinto, con 630 id. id.

20 Obras públicas de Alicante.—Carreteras del Estado, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Peon caminero, con 730 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

21 Juzado municipal de Enguidanos (Cuenca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil portero, sin sueldo, derechos arancelarios.

## CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

22 Ayuntamiento de Bellpuig (Lérida), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 250 pesetas anuales.

23 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alcaide vigilante del depósito municipal, con 470 id. id.

24 Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú (Barcelona), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 500 id. id.

## CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.

25 Ayuntamiento de Almazán (Soria), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guarda local de montes, con 456'25 pesetas anuales.

26 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Sereno, con 456'25 id. id.

27 Juzgado de primera instancia de Fraga (Huesca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id. id.

28 Obras públicas de Teruel.—Carreteras del Estado, 1.<sup>a</sup> categoría, tres plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo. Se omiten las demás condiciones exigidas por no estar consignadas en la ley de 10 de Julio de 1885.

29 Ayuntamiento de Saviñan (Zaragoza), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 250 pesetas anuales.

## CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE.

30 Ayuntamiento de Lerma (Burgos), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 1'50 pesetas diarias.

31 Audiencia territorial de Pamplona, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 600 pesetas anuales.

32 Ayuntamiento de Valdegoira (Alava), una plaza de Guarda municipal de á pie, con 350 idem idem.

33 Idem de Villanañe (id.), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 350 id. id.

## CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

34 Diputación provincial de Oviedo.—Casa cuna de Cangas de Onis, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Rector, con 375 pesetas anuales. Se omiten las condiciones de fianza que se exigen por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

## CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

35 Ayuntamiento de Sanxenjo (Pontevedra), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil portero, con 456 pesetas anuales.

36 Idem de Orense, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Auxiliar del jardinero del Posio, con 638'75 idem idem.

37 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, tres plazas de Vigilante del Canal, con 150 id. id.; prestarán servicio en los meses de Julio, Agosto y Septiembre, con residencia en los Ayuntamientos de Pereiro, Esgos y Nogueira.

38 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, cinco

plazas de Suplente de guardia municipal, sin sueldo. Cubrirán por antigüedad las vacantes de los propietarios, percibiendo la mitad de su sueldo cuando aquellas sean por enfermedad, y el sueldo entero cuando no concorra esta circunstancia.

39 Idem de Cañiza (Pontevedra), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guardia municipal, con 456'25 idem idem.

40 Juzgado de primera instancia de Cambados (Pontevedra), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id. id. y derechos arancelarios.

41 Obras públicas de Pontevedra.—Carreteras del Estado, 1.<sup>a</sup> categoría, veintidos plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

## CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

42 San Luis.—Ayuntamiento de Mahón (Menorca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guardia municipal, con 630 pesetas anuales.

## COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA.

43 Junta de arbitrios de Melilla, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Sereno, con 720 pesetas anuales.

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Septiembre próximo.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepcion de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.<sup>a</sup> Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.<sup>a</sup> Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.<sup>a</sup> Para solicitar destinos de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los

sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Coleccion legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.<sup>a</sup> Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. 1.<sup>a</sup> Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.<sup>a</sup> Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Agosto de 1901.—

Weyler.

(Gaceta del 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1901.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.987.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Secretaría.—Negociado 1.<sup>o</sup>

CIRCULAR NÚM. 96.

La Comision provincial en sesion celebrada el dos del actual, ha designado para las que han de tener lugar en este mes los días tres, trece, catorce, diez y siete, diez y ocho, veintiseis y veintisiete á las diez horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 4 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

Núm. 1.969.

COMISIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Dada cuenta de la comunicacion del Sr. Gobernador fecha 19

del corriente, transcribiendo la del Alcalde de Villanubla en que se hace constar el acuerdo de aquel Ayuntamiento admitiendo la renuncia del cargo de Concejal presentada por D. Segismundo Aguilar, por incompatibilidad con el de Juez municipal para que fué nombrado y tomó posesion en 1.º del actual;

Considerando que es de la exclusiva competencia de la Comision provincial el conocimiento de este asunto á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se halla comprobado el motivo de renuncia por incompatibilidad entre ambos cargos, así como la toma de posesion por el interesado del de Juez municipal, dicha Corporacion en sesion de ayer, acordó admitir la presentada del de Concejal y que se comuniqué al Ayuntamiento é interesado, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad al citado Real decreto.

Valladolid 31 de Agosto de 1901.—El Vicepresidente, *Fidel Recio*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

Núm. 1.970.

Vista la certificacion remitida por el Sr. Gobernador del acuerdo del Ayuntamiento de Ramiro fecha 25 de Julio último, admitiendo la renuncia del cargo de Concejal presentada por D. Saturnino Martin Nieto, por incompatibilidad con el de Juez municipal para que ha sido nombrado;

Considerando que el conocimiento de este asunto corresponde á la Comision provincial á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se halla comprobado por la relacion publicada en el BOLETIN OFICIAL el nombramiento de Juez municipal á favor del renunciante, como así bien la manifestacion del mismo de optar por dicho cargo en la incompatibilidad legal que entre ambos existe; dicha Corporacion en sesion de ayer, acordó admitir la presentada y que se comuniqué al Ayuntamiento é interesado, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL en conformidad al citado Real decreto.

Valladolid 31 de Agosto de 1901.—El Vicepresidente, *Fidel Recio*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

Núm. 1.980.

## ESCUELA DE COMERCIO.

### Estudios elementales.

Desde esta fecha queda abierta, con arreglo al nuevo plan, la matrícula de segundo y tercer curso de estos estudios para el año académico de 1901 á 1902, en esta Escuela de Comercio.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1901.—El Director, *Francisco C. Villa*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.977.

### Moral de la Paz.

Terminadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1894 á 95, 95 á 96, 98 á 99, 99 á 900 y 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Moral de la Paz á 2 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, *Vicente Brezmés*.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.974.

VALLADOLID.—PLAZA.

### EDICTO.

Don José Bellmont y Mora, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día cinco de Octubre próximo venidero y hora de las once y media de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, la venta en pública subasta, bajo el tipo de su avalúo, de la finca siguiente, que corresponde en toda propiedad y dominio á la menor de edad D.<sup>a</sup> Luisa Conde Pelayo, por herencia de su abuelo materno D. Antonio Pelayo Escobar, y cuya venta se ha decretado por auto de este Juzgado de fecha tres del actual, previa justificacion de la necesidad y utilidad de la enajenacion, en el expediente al efecto incoado á instancia de D.<sup>a</sup> Brigida Pelayo García, madre de la D.<sup>a</sup> Luisa Conde, para con

su importe atender en parte á la alimentacion, vestido y educacion de repetida menor.

Una casa sita en el casco de esta Ciudad y su calle de las Huelgas, señalada con el número treinta y cuatro moderno, linda por la derecha como en ella se entra, con otra de esta testamentaria; por la izquierda y parte accesoria con casa de D. Gregorio Alonso. La figura de su planta es un cuadrilátero irregular con una superficie de ciento veintinueve metros, de los que sesenta y nueve corresponden á la parte edificada y los cincuenta y dos restantes son de corral; en éste existe un pozo de aguas claras medianero con la casa número treinta y dos y para el servicio de ambas; consta de planta baja, principal y desván con su correspondiente cubierta de tejado á dos aguas, siendo su construccion mixta de piedra, tierra, ladrillo y madera. Esta finca, según el título de adquisicion, se describe de la manera siguiente:

Una casa en la calle Real de Burgos que no tiene número y está lindando por el costado derecho con casa de Saturnino Escobar y por el izquierdo y parte accesoria con otra del mismo Pedro Pelayo, la cual ha sido tasada pericialmente en dos mil cien pesetas.

### PREVENCIONES.

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el importe de la tasacion.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.<sup>a</sup> El título de propiedad estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario que refrenda.

Dado en Valladolid á veintinueve de Agosto de mil novecientos uno.—José Bellmont.—P. S. M., *Rafael R. de la Cuesta*.  
228.

Núm. 1.975.

VALLADOLID.—PLAZA.

### REQUISITORIA.

Don José Bellmont y Mora, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y

emplaza á dos sujetos bien portados, uno que parece extranjero de cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, bajo, grueso, rubio y con barba cana, y el otro moreno, solamente con bigote y de unos treinta y ocho á cuarenta años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días contados desde el siguiente al de la insercion de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado con objeto de responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye sobre estafa de cuatro mil pesetas á D. Manuel Muñoz, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos, caso de ser habidos, á la Cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Valladolid á treinta de Agosto de mil novecientos uno.—José Bellmont.—Por su mandado, *Rafael R. de la Cuesta*.

Núm. 1.976.

VALLADOLID.—PLAZA.

### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á D. Acisclo Piña, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de quinto día á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en la Sala de este Juzgado, con el fin de recibirle declaracion en el sumario que me halló instruyendo sobre hurto de cables de luz eléctrica, contra Francisco Casado, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á veintinueve de Agosto de mil novecientos uno.—El Actuario, *Agustin Lanuza*.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### VENTA.

Se hace de siete fincas, enclavadas en término de Peñafior, de esta provincia, juntas ó separadas; constan de 19 aranzadas de viñedo en un solo pedazo, batán, mimbres, chopera, huerto de frutales y tierras labrantías de primera.

Para informes, dirigirse á Luciano Ariño en dicho pueblo.

229

Imprenta del Hospicio provincial.